

EXPEDIENTE: TET-JE-047/2025.

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: ANAIS SAGANNY MONTIEL TREJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE
GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: FIDEL DE LA CRUZ NETZAHUAL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio electoral promovido por la Ciudadana Anais Saganny Montiel Trejo, compareciendo con el carácter de Candidata a Juez en materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Parte actora	Anais Saganny Montiel Trejo, en su carácter de Candidata a Juez en materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PELEPJ 2024-2025	Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Reforma al Poder Judicial.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto número 119, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de reforma al Poder Judicial
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del ITE realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial, así como de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Remisión al ITE de listados de candidaturas. El 13 de marzo de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala entregó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el listado de Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación.

II. Juicio electoral.

- 1. Presentación del medio de impugnación.** El dos de mayo en la oficialía de partes del ITE, se presentó el medio de impugnación en contra del acuerdo que validó la candidatura de Leobardo López Morales como candidato a Juez en materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.
- 2. Turno a ponencia.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-047/2025 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y recepción de informe circunstanciado.** El cinco de mayo, mediante acuerdo se tuvo por recibida la documentación de la cuenta turnada; se radicó en la Segunda Ponencia el juicio electoral citado al rubro; se reservó la admisión, se determinó la autoridad responsable y se tuvo por recibido el informe circunstanciado.
- 4. Publicitación.** El Juicio Electoral fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la constancia de publicitación de fecha seis de mayo; por lo que, transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
- 5. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó algunos requerimientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios; así como el, 2, 3 párrafo primero, y 12 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

En relación a lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios, debe analizarse en principio, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, que constituyan un obstáculo que imposibilite el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese sentido, este Tribunal considera que, con independencia de que pudiera sobrevenir alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en la **inexistencia del acto reclamado** y, conforme a lo dispuesto en el diverso 23, fracción IV, de la citada ley, resulta procedente **desechar** en el juicio citado al rubro, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, para que el juicio electoral sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho conculcado.

Esto es, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad señalada como responsable, la consecuencia jurídica es la improcedencia de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, no debe entenderse únicamente este requisito desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso concreto, en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, en el apartado de autoridades responsables, la actora manifestó expresamente lo siguiente:

“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, concerniente al acuerdo donde valida la candidatura en materia Laboral Local del Poder Judicial del estado de Tlaxcala, Leobardo López Morales, YA QUE EL DIA 29 DE ABRIL DEL 2025, ME ENTERE QUE FUNGE COMO CANDIDATO A JUEZ LOCAL EN MATERIA LABORAL DE TLAXCALA.”

De esta forma, se desprende que la promovente se duele del acuerdo que validó la candidatura en materia Laboral Local del Poder Judicial del estado de Tlaxcala, del Ciudadano Leobardo López Morales; lo anterior en razón de que a su consideración el carácter que actualmente ostenta dicho ciudadano como Juez en materia laboral, así como los actos de campaña que ha realizado con su carácter, lo ha colocado en ventaja en comparación con los demás contendientes, causando incertidumbre jurídica y

vulneración al principio de la equidad en la contienda, al encontrarse en desventaja con dicho candidato.

Al respecto, debe destacarse que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que dicho Instituto no validó ninguna candidatura ni verificó la elegibilidad de éstas, pues al no contar con dicha facultad, no fue responsable del contenido e integración de los listados respectivos; sino que, únicamente se limitó a publicar mediante los estrados y página oficial de ITE la lista que le fue remitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción o de certeza a este órgano jurisdiccional de la existencia del acuerdo que refiere la actora en el presente juicio, esto es, a través del cual se validaron las candidaturas para este proceso electoral judicial, en lo que interesa, la del Ciudadano Leobardo López Morales como candidato a juez local en materia laboral de Tlaxcala.

Además, de la lectura al escrito inicial se advierte que si bien la promovente refirió el acto impugnado, se evidencia que la misma fue omisa en referir el número de acuerdo emitido por el Consejo General del ITE a efecto de que esta autoridad se pronunciara al respecto; o en su caso, ofrecer alguna prueba documental con la cual se acreditará la existencia de dicho acto, pues solo se limitó a referir que lo que pretendía impugnar era un acuerdo en el que se validó la candidatura multicitada, sin aportar mayor dato de identificación y acreditación para tal efecto.

Al respecto, resulta evidente que la parte actora cuenta con la obligación de expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional electoral respectiva, se ocupe de su estudio y resuelva conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho. En particular, al no existir el acto reclamado, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos de la accionante, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

Por otro lado, de la lectura al escrito de demanda, en el apartado de agravios, la promovente señala que el acto que refiere impugnar le causa el agravio siguiente:

- La indebida omisión del Ciudadano *Leobardo López Morales* de solicitar licencia para separarse del cargo de Juez en la materia laboral dentro del Poder Judicial del estado de Tlaxcala.

Considerando que dicho ciudadano, por su carácter de servidor público, debe privilegiar sus actividades como Juez en materia laboral dentro del Poder judicial. Así mismo, señala que, *en diversas publicaciones en redes sociales, aprovecha su situación actual que ostenta como Juez del Juzgado Laboral local de Tlaxcala, pues en horario laboral ha realizado actos de campaña y asistido a diversos foros de trabajo con otros candidatos a diversos puestos de elección popular.*

En ese sentido, no podría entenderse que el presente juicio se promovió en contra de dicha omisión, pues **el agravio que refiere, no tiene relación alguna con el acto impugnado ni con la autoridad que señala como responsable**, ya que no precisa de qué forma el acto que refiere impugnar le causa el agravio que expuso en su escrito de demanda, lo que evidencia la improcedencia referida, pues al no existir el acuerdo que impugna y al no justificarse la relación de éste con los agravios que expone, actualizaría una imposibilidad de reparación de los derechos que refiere le fueron conculcados.

En relación a ello, es importante destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en

los asuntos promovidos por personas aspirantes a un cargo judicial no es posible aplicar o establecer un tratamiento flexible, pues se parte del supuesto de que dichos ciudadanos cuentan con una formación jurídica sólida e integral que les permite enfrentar adecuadamente las exigencias inherentes a la función jurisdiccional, precisamente, ante la aspiración a ocupar un cargo de alta especialización jurídica.²

Por otra parte, considerando que las personas que aspiran a un cargo de esta naturaleza presumiblemente cuentan con los conocimientos y herramientas para ejercer su derecho de defensa adecuada, la Sala Superior ha establecido que incluso, deviene improcedente la aplicación de la suplencia de la queja en este tipo de asuntos, toda vez que dicha institución procesal, encuentra justificación ante la necesidad de equilibrar el proceso con la finalidad de que las partes puedan acceder al mismo de una manera más equilibrada y justa.³

En consecuencia y por las razones expuestas, se determina **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la **actora** y a la **autoridad responsable** en el medio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados y **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-1733/2025.

³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-19/2025 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA

JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS